



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA PRESENTADA
POR APIEM EN RELACIÓN CON LA
CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO PARA
ASCENSORES**

7 de octubre de 2010

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

INFORME SOBRE LA CONSULTA PRESENTADA POR APIEM EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO PARA ASCENSORES

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 18 de junio de 2010 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la Asociación Profesional de Empresarios de Instalaciones Eléctricas y Telecomunicaciones de Madrid (APIEM), por el que se realizan dos consultas relativas a los contratos de suministros ininterrumpibles (ANEXO I).

El escrito viene motivado por las quejas recibidas en dicha Asociación en relación con la suscripción de contratos para ascensores, ya que la comercializadora les impone que la potencia mínima a contratar sea 15 kW por la necesidad de instalar maxímetro para mantener la ininterrumpibilidad.

APIEM solicita, por una parte, información sobre el marco regulatorio de los contratos ininterrumpibles en relación a la instalación de un maxímetro y, por otra, la tarifa eléctrica que aplica a estos suministros y el mínimo de potencia a contratar.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIÓN PREVIA

Dada la materia de la reclamación, podría considerarse que el problema afecta a la instalación de elementos de control de potencia. Respecto de tales instrumentos, la normativa impone ciertas obligaciones a los distribuidores (informar de tal obligación de

instalación a los clientes, facilitar los equipos en régimen de alquiler, etc.). Desde este punto de vista, la competencia podría considerarse autonómica y la CNE podría remitir a la Comunidad Autónoma un informe valorativo, a los efectos que dicha Administración estime oportuno.

Por otro lado, desde julio de 2009, fecha de desaparición de la tarifa integral y de la puesta en marcha del suministro de último recurso, el suministro está liberalizado, aunque con matices para el de último recurso. Desde este punto de vista, las Comunidades Autónomas no son competentes en materia que afecten a los contratos de suministro pues sus condiciones se pactan libremente por las partes. De lo anterior se exceptuaría lo relativo a los contratos de acceso a las redes, que permanecen regulados, y el precio regulado de la TUR. Al respecto, dada la literalidad de lo expuesto en el escrito de reclamación, cabe considerar que el problema versa sobre las condiciones de los contratos de suministro. Por ello, se ha optado por remitir al reclamante un informe sobre las cuestiones planteadas, sin perjuicio de su remisión también a la Comunidad Autónoma a efectos informativos.

4 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La suscripción de contratos de suministro de energía eléctrica en el mercado libre tiene su acomodo jurídico en las condiciones que se pacten libremente entre las partes en el ámbito de una relación jurídico-privada entre dos sujetos del sector (consumidor-comercializador). Consecuentemente, las incidencias, discrepancias y/o controversias surgidas en dicha relación deberán ser elevadas y resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil.

Cuestión distinta sería si el distribuidor fuese el que impusiese a la comercializador, a la hora de suscribir los correspondientes contratos de acceso, la potencia mínima a contratar. En dicho caso, la discrepancia sería sobre un concepto regulado (potencia a contratar y, por ende, término de facturación de potencia). Esta relación jurídica tiene un carácter regulado y se tutelaría por la Administración Pública, en este caso por la Comunidad Autónoma donde radique el suministro.

SEGUNDA.- Respecto al dispositivo a utilizar como medio de control de la potencia, el punto 1.2 del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, distingue 3 grupos en función de la tarifa que aplique. 2.0A (baja tensión y potencia menor de 15 kW), 3.0A ó 3.1A y tarifa 6. Para estas 3 últimas tarifas, el control de la potencia se realiza mediante el registro de la potencia cuarto horaria máxima (maxímetro). Por su parte, para la tarifa 2.0A, se establece que el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación del Interruptor de Control de Potencia (ICP) tarado al amperaje correspondiente a la potencia contratada.

Adicionalmente en el mismo punto se establece que *“Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por maxímetro. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los maxímetros tendrán un período de integración de 15 minutos.”*

TERCERA.- Por lo tanto, en la normativa no se establece un mínimo de potencia a contratar para los suministros ininterrumpibles – como puede ser un ascensor – y la tarifa de acceso dependerá de la potencia que se decida contratar.

APROBADO EN CONSEJO
DE ADMINISTRACION

DE 7 de octubre de 2010

MADRID 8 de octubre de 2010

(EL VICISECRETARIO DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACION)

414 / 2010 / cfr



APIEM	
FECHA	16 JUN. 2010
R. ENTRADA	
Nº	461



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA.
SECRETARÍA. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
A/TT Doña Marina Serrano

Madrid, 07 de junio de 2010.

ASUNTO: CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO PARA ASCENSORES.

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201000010415
18/06/2010 09:03:58

Estimada D^a. Marina,

Nos ponemos en contacto con Ud. ante las continuas quejas que estamos recibiendo de nuestros asociados, respecto al tema que le exponemos a continuación:

A la hora de suscribir el contrato de suministro para un ascensor, la empresa comercializadora de energía eléctrica impone que la potencia mínima a contratar será superior a 15 kW, aunque las necesidades de potencia del suministro estén muy por debajo de los 15 kW, puesto que la contratación se realizara con maxímetro al tener que mantener ininterrumpido el servicio.

En concreto; nos referimos, a los contratos de suministro para ascensores cuya potencia esta en torno a 4,5 kW de consumo.

Esta medida que están aplicado las empresas comercializadoras supone, que los titulares se vean en la obligación de realizar una contratación de potencia que triplica las necesidades reales del consumo.

Tras los hechos expuestos y debido a la falta de claridad en la información recibida por la comercializadora así como su negativa a ofrecerlo por escrito, solicitamos se nos informe sobre el marco que regula este tipo de contratos, cuando debido a la imposibilidad de la instalación de ICP para el control de potencia, es precisa la instalación de maxímetro.

Así mismo solicitamos información sobre cual es la tarifa eléctrica a aplicar y el mínimo de la potencia a contratar para los suministros de ascensores, así como que ésta reglamentación sea facilitada por escrito.

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESARIOS
DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS
Y TELECOMUNICACIONES DE MADRID

C/ Magallanes, 36-38 28015 MADRID Tel. 915 945 271 Fax 915 943 683 e-mail: apiem@aplem.org www.aplem.org